

rias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria de automoción.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Peugeot Talbot España, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de automoción, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización previsto en el plan de inversiones para el año 1992, presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Peugeot Talbot España, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización previsto en el plan de inversiones para el año 1992, aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario, establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 10 de marzo de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

7924

*CORRECCION de erratas de la Resolución de 4 de febrero de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Alcolor, Sociedad Anónima», y otras.*

Advertidas erratas en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 13 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 8670, anejo único, relación de Empresas, razón social, donde dice: «3. EMSUR MACDONNEL, S. A.», debe decir: «3. EMSUR MACDONELL, S. A.», y donde dice: «5. INDUSTRIAL BOPLAS, S. A.», debe decir: «5. INDUSTRIAS BOPLAS, S. L.».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7925

*ORDEN de 27 de marzo de 1992 por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas a los productores de soja, colza, nabina y girasol para la campaña de comercialización 1992/93 (cosecha de 1992).*

Por Reglamento (CEE) número 3766/91, de 12 de diciembre, del Consejo, se ha creado un nuevo régimen de apoyo para los productores de granos de soja, colza, nabina y girasol cosechados en la Comunidad, que comenzará a aplicarse, con plenos efectos, a los cultivos que deban ser cosechados en 1992.

Con el nuevo sistema se establece un pago directo para los productores que siembren y tengan intención de cosechar estos productos, en forma de una ayuda por unidad de superficie, en cuantía proporcional a los rendimientos medios de la región en que se encuentre ubicada la explotación, fijados en los respectivos planes de regionalización elaborados por los Estados miembros.

Por Reglamento (CEE) número 716/92, de 10 de marzo, de la Comisión, se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda.

Las ayudas previstas están consideradas como intervenciones destinadas a regular los mercados agrícolas, pues sustituyen a las ayudas a las semillas oleaginosas contenidas en el Reglamento (CEE) número 136/66, de 22 de septiembre, del Consejo y en el Reglamento (CEE) número 1491/85, de 23 de mayo, del Consejo.

Para instrumentar la aplicación de los nuevos Reglamentos y, en particular, reglar la solicitud de las ayudas previstas en el Estado español, resulta necesario dictar la presente Orden en la que, sin perjuicio de la aplicabilidad directa e inmediata de los citados Reglamentos en España, se transcriben algunos de sus preceptos para mejor comprensión de los interesados.

A tal efecto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los titulares de explotaciones agrarias, productores de granos de soja, colza, nabina y girasol, podrán optar al sistema de pagos directos, previsto en el Reglamento (CEE) número 3766/91, de 12 de diciembre, del Consejo, cumpliendo los trámites establecidos en la presente disposición, siempre que, en un mínimo de 0,30 hectáreas:

- Siembren, antes del 30 de mayo de 1992, cualquiera de los granos oleaginosos de referencia, o
- Siembren, antes del 15 de julio de 1992, granos de soja en segunda cosecha.

En todo caso, las siembras deberán realizarse en «tierras de labor» [las tierras a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º del Reglamento (CEE) 3766/91], y los productores deberán realizar el cultivo de acuerdo con las prácticas agronómicas correctas, así como efectuar la recolección cuando los cultivos alcancen la madurez para obtener los granos.

Art. 2.º Uno.—Los productores de granos oleaginosos, excepto los de soja en segunda cosecha, deberán presentar una «Solicitud de Ayuda», según formulario que figura como anexo I de la presente Orden, acompañada del «Plan de Cultivos de la Explotación», según formulario que figura como anexo II de la presente disposición.

Dos.—Los interesados deberán aportar, junto con los formularios que serán facilitados por el SENPA, lo siguiente:

En caso de que las «parcelas cultivadas de granos oleaginosos» (PCO) no coincidan en su integridad con una o varias parcelas catastrales, croquis acotados que permitan situar con precisión las parcelas cultivadas (PCO).

Para las parcelas de regadío, cédulas catastrales o certificados expedidos por las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en que conste la superficie de regadío de la parcela en cuestión.

Tres.—Los formularios, acompañados, en su caso, de la documentación que se reseña en el epígrafe dos, se presentarán, con fecha límite el 29 de mayo de 1992, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación de la superficie sembrada de granos oleaginosos, o en la que se encuentre la mayor parte de dicha superficie, en caso de que se extendiera a más de una provincia.

Se admitirán formularios hasta treinta días después de la fecha contemplada en el párrafo anterior, aplicando el SENPA, salvo en caso de que se justifique fuerza mayor, las penalizaciones que se expresan en el epígrafe dos del artículo 7.º

Art. 3.º Uno.—Los productores de soja en segunda cosecha deberán presentar una «Solicitud de Ayuda», según el formulario que figura como anexo I, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente según los mismos criterios del artículo anterior con fecha límite 29 de mayo de 1992.